

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	18/07/2025 11:02	Fecha/hora resolución	18/07/2025 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001405
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AMBULANCIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000800 ☒ Línea 1 ☒ Línea 2	09/07/2025 23:19	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por extemporáneo (Artí
8122025000000795 ☒ Línea 1 ☒ Línea 2	08/07/2025 21:49	JOSE AMILCAR ANGULO ALGUERA	AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament:

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000800 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102308 para la contratación del servicio de transporte de personas en ambulancia, modalidad según demanda, en la que resultó adjudicatario el oferente David Chacón Arias.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. A) RECURSO INTERPUESTO POR TRASLADOS MÉDICOS ASTUA, S.A. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 265 inciso b), 252 y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En razón de esto, tal como se indicó en el apartado I de esta resolución, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102308 en la que resultó adjudicatario el oferente David Chacón Arias, por lo que se denota que este órgano contralor tiene competencia para conocer del recurso interpuesto. Ahora, de acuerdo con la normativa citada, el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acto final. En ese sentido, el acto final del concurso fue publicado el día 26 de junio de dos mil veinticinco (ver en Información de Publicación, pantalla de Acto Final), por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso venció el 08 de julio de 2025. Por su parte, según consta en el sistema integrado de compras públicas, este recurso fue interpuesto posterior a los 8 días que indica el RLCGP, sea el 9 de julio a las 23:19 (ver en la pantalla de Listado de recursos dentro de Recursos de apelación tramitados por la CGR), por lo que se tiene por extemporáneo, lo que trae como consecuencia su **rechazo de plano**.

Recurso 8122025000000795 - AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES, S.A. 1) Sobre las dimensiones del habitáculo sanitario. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la apelante señala que el adjudicatario del contrato incumplió con los requisitos técnicos mínimos estipulados en el pliego de condiciones de la licitación. Indica que el pliego exigía un mínimo de cinco microbuses y un vehículo 4x4 que cumplieran con dimensiones específicas en el habitáculo sanitario, concretamente un largo interno de al menos 320 cm. Sin embargo, dos de los vehículos presentados por el adjudicatario, las placas BVG-411 y BTK-382 (de contingencia), no alcanzan esta medida, registrando 305 cm y 260 cm respectivamente. Adiciona que este incumplimiento no fue detectado en el análisis técnico inicial de la Administración.

Manifiesta que debido a que dos de las microbuses no cumplen con las dimensiones requeridas, el adjudicatario en realidad solo cuenta con cuatro unidades válidas de este tipo, fallando así en alcanzar el mínimo de cinco solicitado para ser elegible. Agrega que según las propias bases del pliego de condiciones, los vehículos con dimensiones inferiores “no serán aceptados”, lo que implicaría la exclusión del adjudicatario del proceso de contratación por no cumplir con los requisitos mínimos y por obtener una ventaja indebida, un concepto que la Contraloría ha abordado en fallos anteriores.

A partir de lo dispuesto por la recurrente y de la revisión del expediente administrativo, conviene señalar, en primer lugar, qué requería el pliego de condiciones sobre el punto en discusión. Así, el pliego señaló: **CAPITULO II: SOBRE LOS VEHÍCULOS / 2.1 Requerimientos generales de los vehículos / 2.1.1 Cantidad de vehículos:** *La flotilla mínima disponible para prestar los servicios a contratar y que además de cumplir con todos los requerimientos descritos en el presente Pliego de Condiciones Técnicas deberá ser la indicada a continuación / Tipo de vehículo - Cantidad/ Tipo de microbús - 5 vehículos / Tipo todoterreno 4x4 - 1 vehículo / No obstante lo anterior, el oferente cuenta con la posibilidad de incorporar mayor cantidad de vehículos, en el entendido que la cantidad de vehículos indicada en el cuadro anterior, es la cantidad mínima que deberá disponer para el centro médico. (...) El adjudicatario deberá presentar junto con su oferta la lista de unidades que prestarán el servicio y aquellas que se encontrarán en el plan de contingencia, indicando para cada vehículo al menos la siguiente información: * Tipo de vehículo (microbús o todoterreno). / * Modelo (año). / * Capacidad de ocupantes (en el habitáculo sanitario). / (...) 2.1.4 Dimensiones del habitáculo sanitario: Las dimensiones internas del habitáculo sanitario o módulo de atención deben ser iguales o superiores a las siguientes: Alto 155cm, ancho 155cm, largo 320cm, aquellos vehículos con dimensiones inferiores no serán aceptados. Esto con el fin de garantizar las condiciones de comodidad y movilidad del personal ante cualquier situación que se pueda presentar durante los diferentes traslados de pacientes hacia los diferentes destinos. / Únicamente se exceptúa de este requerimiento el vehículo tipo 4x4 o todoterreno” (destacado es del original).*

Asentado lo anterior, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento son claros al establecer el deber de fundamentación que recae sobre quien recurre. Dicho deber no se limita a una mera exposición de alegatos, sino que exige que estos se acompañen de prueba idónea y pertinente que logre desvirtuar los fundamentos del acto impugnado. Dispone el artículo 88 de la LGCP: **“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. (...) Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”

En el presente caso, el recurrente incumple con esta carga procesal fundamental. La prueba aportada para intentar demostrar el supuesto incumplimiento del adjudicatario carece de la idoneidad y pertinencia necesarias para generar convicción en este órgano de lo que señala el impugnante. Sobre esto, se observa respecto al documento denominado como Anexo 1, que el documento no parece constituir una ficha técnica oficial del fabricante sino que parece ser una impresión de una página web o un documento no certificado, cuya fuente es desconocida y cuya veracidad no puede ser constatada. Lo anterior, por cuanto el archivo no posee las características formales (por ejemplo, firma, sellos, membretes, certificaciones, entre otros) de un documento técnico emitido por un fabricante o un distribuidor autorizado. Por lo tanto, no puede ser considerado como prueba idónea para acreditar las dimensiones internas de un vehículo específico.

Por otra parte, el recurrente alega que el vehículo placa BTK-382 tampoco cumple con las dimensiones, para lo cual aporta lo que indica es una ficha técnica de un modelo JAC Sunray HFC. Sin embargo, este otro documento tampoco posee las características formales para ser una ficha técnica oficial según se indicó, sino además, el archivo no demuestra que el vehículo ofertado por el adjudicatario corresponda fehacientemente a dicho modelo. Esto es, en el documento aportado se visualizan las características técnicas de Sunray Cargo, Sunray 11+1 y Sunray 16+1 con motor y transmisión HFC4GA, pero no se visualiza que ninguno de los tres modelos indique JAC Sunray HFC **6491**, el cual corresponde al modelo ofertado por el hoy adjudicatario.

Sobre este último aspecto es importante señalar que la simple coincidencia de marca no es suficiente para trasladar las especificaciones de un modelo a otro. Por ello, la prueba, tal como señala el artículo 246 del RLCGP, debe ser pertinente, es decir, debe referirse directamente al objeto de la controversia, lo cual no ocurre en este caso. El recurrente falla en establecer el nexo causal indispensable entre su prueba y el vehículo concreto del adjudicatario.

En consecuencia, el recurrente basa su reclamo en conjeturas y en prueba documental que no cumple con los estándares mínimos de idoneidad y pertinencia, fallando así en su deber de demostrar fehacientemente los hechos que alega. Distinto hubiera sido que el apelante presentara como prueba, por ejemplo, una certificación de fabricante en dónde acreditara que lo dispuesto en los documentos que adjunta corresponden a las medidas oficiales de los vehículos según marca y modelo. No obstante, cómo se indicó, el impugnante aporta una prueba que no llega a demostrar lo que alega.

Por otra parte, consta en el expediente electrónico que la Administración, en su fase de análisis, solicitó aclaración al ahora adjudicatario. En ejercicio de sus potestades, le solicitó que confirmara el cumplimiento de las dimensiones del habitáculo al solicitar la capacidad de ocupantes (ver en Listado de solicitudes de información No. 923198).

En respuesta, el adjudicatario presentó una declaración jurada, rendida bajo la fe de juramento, en la que manifestó expresamente que todos los vehículos ofertados, lo cual incluye los cuestionados, cumplen a cabalidad con lo solicitado en el pliego de condiciones (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 923198). No obstante, sobre esta documentación, el recurrente no se refiere y tampoco la rebate, aún cuando constaba en el expediente y por ende, podía brindar las razones por las cuales estimaba que era errónea.

Finalmente y en adición a lo ya señalado, resulta importante indicar que aun en el hipotético y no demostrado caso de que existiera una diferencia en medida en las dimensiones de los vehículos, el recurso seguiría siendo improcedente por falta de un elemento esencial: la trascendencia del vicio.

El artículo 8, inciso e) de la LGCP consagra los principios de eficacia, eficiencia y conservación del acto, estableciendo que: *“En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”*

En el caso particular el recurrente se limita a señalar una supuesta discrepancia numérica, pero omite por completo argumentar cuál es la afectación sustancial que dicha diferencia provocaría en la prestación del servicio. No explica de qué manera una diferencia de unos pocos centímetros en el largo del habitáculo impediría la atención adecuada de un paciente, la movilidad del personal médico, la instalación del equipo requerido o, en general, la satisfacción del interés público.

Es claro que para que un incumplimiento técnico motive la exclusión de una oferta, debe ser sustancial y trascendente, es decir, debe impactar de forma negativa y material la funcionalidad, calidad o seguridad del bien, obra o servicio contratado. En el presente caso, el recurrente no aporta un solo argumento técnico o fáctico que demuestre dicha trascendencia. Es por ello que pretender la exclusión de una oferta por un defecto no demostrado y, en todo caso, intrascendente, atenta contra los principios de eficiencia, eficacia y razonabilidad que rigen la contratación pública (al respecto, ver la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras).

En virtud de lo que viene expuesto, es criterio de este órgano contralor que los argumentos del recurrente no son de recibo y por eso este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano**.

2) Sobre el criterio del área financiera. Criterio de la División. La apelante señala que de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia, debe valorar este órgano contralor la necesidad urgente de contratación de servicio, a efectos de no retrasar de manera injustificada la adquisición del servicio por parte del Hospital y basados en un criterio del área financiera de costos que presenta serios errores.

Sobre este aspecto, conviene señalar que este argumento tampoco resulta de recibo ya que la recurrente no explica cuáles son los errores que observa y el impacto que dichas inconsistencias podrían generar en el resultado de la contratación y en la ejecución del contrato.

En este apartado la apelante no fundamenta, ni analiza lo que indica o la sección del expediente en dónde se visualizan esos errores. Tampoco demuestra que los yerros sean esenciales e insubsanables, con lo cual este argumento debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 11:14	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 11:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 13:35	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01333-2025	Fecha notificación	18/07/2025 13:38